



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00126-00
DEMANDANTE:	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR - INADMITE DEMANDA

En atención al auto 1878 del 7 de diciembre de 2022 (notificado vía correo electrónico el 18 de mayo de 2023¹) proferido por la Honorable Corte Constitucional², a través del cual se resolvió el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y este Despacho, se procede a obedecer y cumplir; y en consecuencia, continuar con el trámite concerniente al estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presentan los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, actuando en nombre propio, en contra de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER.

I. ANTECEDENTES

Los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo presentan el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, en contra de la Notaría Única del Municipio de Convención, pretendiendo se protejan los derechos colectivos a «f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantiza la salubridad pública, j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*», contemplados en el artículo 4° de la ley que regula el mecanismo jurídico de protección de estos derechos.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «*Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código*».

En armonía con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** establece:

*«(...) **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad** o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días***

¹ Documento PDF «11OficioRemite» en el expediente digital.

² Documento PDF «10AutoDirimeConflicto» en el expediente digital.

siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, el escrito para agotar el requisito de procedibilidad previo a demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe cumplir con los siguientes presupuestos: **i)** el demandante debe dirigir la solicitud directamente a la autoridad que considera es la causante de la vulneración; **ii) señalar los derechos colectivos** que considera vulnerados; y **iii) solicitar se adopten las medidas necesarias** de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, en el expediente digital se observa una petición dirigida a la Notaría Única del municipio de Convención³ adiada junio 2021, lo cual estima el Despacho incumple con lo contemplado en el artículo 144 del CPACA, conforme se expondrá.

Si bien, la petición refiere como fundamento el artículo 144, la solicitud carece de los requisitos esenciales por cuanto no señala los derechos colectivos conculcados, solo refiere de manera general normas de carácter supranacional y del orden interno, sin contexto específico, es decir, no indica la acción u omisión del accionado en concreto; no expone de qué manera está amenazando o vulnerando los derechos e intereses colectivos. Aunado a lo anterior, no solicita de manera expresa, detallada y precisa las medidas que estima son las necesarias para preteger los derechos colectivos conculcados, conforme lo indica directamente la norma procesal *«que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado»*.

Así las cosas, al no acreditarse que se haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad ante la Notaría Única del Municipio de Convención, se infringe con lo establecido en el artículo 144 del CPACA, como presupuesto previo para demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose a la parte accionante un término de **tres (3) días**, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4º del artículo 161 del CPACA en contra de la entidad accionada.

2. Otras consideraciones

En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la disposición segunda⁴ de la providencia que resolvió el conflicto de jurisdicciones, se ordenará por secretaría que proceda a comunicar esa decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente, remitiendo una copia de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

³ Documento PDF «01DemandaAnexos» págs.30-33 en el expediente digital.

⁴ Documento PDF «10AutoDirimeConflicto» pág. 7 en el expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, a través del cual resolvió el conflicto de jurisdicciones planteado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y este Despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de la notificación tener el canal digital dispuesto en la demanda: legakonsulta@gmail.com

TERCERO: ORDENAR, por **Secretaría** que en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional proceda a comunicar el auto 1878 de 2022 proferido por esa corporación, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente, **remitiendo** copia de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bde45d2c35ad4b3ed732251a731d44a98673063ae41c7735b4b062f0a51ee**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>